RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/910/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00481017** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tuxpan, requiriendo:

> Solicito copia de contratos y/o documentos –entendiendo "documento" conforme al artículo VII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y la respectiva estatal de Transparencia—de cada una de las obras públicas productivas a las que se destinaron 15,212,398.00 millones de pesos. (sic) mismas que constan de:
>
> -Programa de Saneamiento Integral que incluye la construcción de una planta de Tratamiento de Aguas Residuales
> - construcción y pavimentación de la calle Ávila Camacho a la calle Díaz Mirón
> -construcción de Boulevard de Puente Tenechaco III a Universidad Veracruzana
> - construcción de Boulevard del Cuartel Militar de XXXIX Batallón de infantería a la Universidad Veracruzana
>
> Lo anterior conforme al objeto del crédito contratado con Banca Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado el 22 de mayo de 2013, y en cuyos antecedentes se expone la autorización del cabildo, en la sesión

> extraordinaria No. 44, punto 6, del 27 de agosto del 2012, así como la autorización del congreso del Estado de Veracruz, del 19 septiembre 2012 mediante el acuerdo publicado en la gaceta oficial del gobierno del estado, tomo CLXXXVI No. Ext 321.
> Además, de dichas obras públicas solicito de cada una su estatus o, en su caso, el periodo en el que se ejecutó; montos destinados para la obra; procedimientos de adjudicación; nombre del contratista o proveedor; y documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

II. Previa prórroga, el dieciséis de mayo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintitrés posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El treinta de mayo del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el doce de junio del actual, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de catorce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se informó a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado no aportó información que diera respuesta a su solicitud, lo anterior de una interpretación *a contrario sensu* del artículo 199 de la ley de la materia.

VII. El quince de junio del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución.

VIII. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

> …
> Se impugna la respuesta a la solicitud no. 481017 dirigida al MUNICIPIO TUXPAN en virtud de las siguientes consideraciones:
>
> Se advierte el incumplimiento de lo expuesto en los siguientes preceptos:
>
> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> Artículo 6. (…)
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. (…) Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,

II. (…).

De la cita anterior es necesario destacar que la obligación de documentar todo acto que derive de las funciones de un sujeto obligado es de orden constitucional, y que independientemente de cualquier consideración de orden administrativo, la obligación del sujeto obligado es preservar archivos administrativos actualizados y publicarlos en los medios electrónicos disponibles.

Lo anterior se robustece en el articulado de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el (sic)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De la lectura de la respuesta otorgada y, en virtud de que el crédito a que se hace referencia existe, es posible materializar lo previsto en el Artículo 19 antes citado de la Ley General, en tanto, este solicitante considera que no existe una motivación suficiente en la respuesta otorgada para negar el acceso a la información.

Ahora bien, de acuerdo al (sic)
Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Por lo que este solicitante considera que los argumentos vertidos socavan lo que la Ley General, así como su respectiva local, mandatan, vulnerando los principios rectores de la materia jurídica que nos ocupa.

Las condiciones de la respuesta son deplorables en otro sentido. El sujeto obligado advierte que solicitará información al Banco Interacciones, cuando este es un ente privado y, dado lo antes expuesto, el marco jurídico de la transparencia es exigible sólo a entes públicos.

Dado el evidente desconocimiento de la Ley, así como de los procedimientos en la materia, se advierte que el sujeto obligado podría inclusive dejar en manos de un ente privado los datos personales o la solicitud de información, algo que por otra parte vulneraría diferentes

> derechos del solicitante, la secrecía del procedimiento de acceso, que a final de cuentas se relaciona con la falta de deber de cuidado del sujeto obligado que no documentó en sus archivos una deuda pública sujeta a distintas disposiciones legales y por la cual podrían configurarse diferentes ilegalidad (sic) y aun delitos, en virtud de que su inexistencia se enmarca en la posibilidad de destrucción, ocultamiento, entre otros.
>
> Por lo anterior, me permito solicitar al Instituto, sirva dar por presentado este recurso, por el que el solicitante invoca de la Ley General de Transparencia el (sic)
> Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información a fin de que aquellos aspectos no considerados por este solicitante que recurre, sean subsanados y se engrose, en el análisis y valoración del asunto.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **fundado**, atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud de acceso se advierte que la parte recurrente requirió la copia de los contratos y/o documentos de cada una de las obras públicas productivas a las que aduce se destinaron "15,212,398.00 millones de pesos", y que señala constan de: a) programa de saneamiento integral que incluye la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; b) construcción y pavimentación de la calle Ávila Camacho a la calle Díaz Mirón; c) construcción del Boulevard del Puente Tenechaco III a Universidad Veracruzana; y d) construcción de Boulevard del Cuartel Militar de XXXIX Batallón de Infantería a la Universidad Veracruzana, todo esto conforme al objeto del crédito contratado con Banca Interacciones Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado según lo aduce el recurrente, el veintidós de mayo de dos mil trece, así como el estatus de cada obra, o en su caso, el periodo en el que se ejecutó, los montos destinados para la misma, los procedimientos de adjudicación, el nombre del contratista o proveedor y los documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando lo siguiente:

> Se hace entrega de la información solicitada

Anexando el archivo de rubro: “00481017, 00482217_ 00483217_Respuesta.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave DOP/082/2017, mediante el cual el Director de Obras Públicas del

ayuntamiento obligado, le comunicó al Director de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa, lo siguiente:

> …le informo, que en relación con lo en ello (sic) solicitado, efectivamente en el Archivo General se encuentra el Acta 44 que derivó de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de agosto del año 2012, en la que en su punto de Acuerdo número 6, el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, que integró la Administración Pública Municipal 2011-2013, aprobó y solicitó autorización al Honorable Congreso del Estado autorización (sic) para contratar un crédito con Banco Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones o cualquier institución de crédito de nacionalidad mexicana, destinado a la ejecución del programa de saneamiento integral, que incluye la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, construcción de pavimento de calle Ávila Camacho a la calle Díaz Mirón, construcción de Boulevard de Puente Tenechaco III a Universidad Veracruzana y construcción del Boulevard del Cuartel Militar del XXXIX Batallón de Infantería a la Universidad Veracruzana; similar a lo primero esta lo relacionado con el Proyecto de Suministro, Instalación y Mantenimiento de Materiales y Equipos Destinados al Ahorro Energético en el Sistema de Alumbrado Público Municipal.
>
> Y, en relación con lo anterior, le comunico, que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el Archivo General, no se encontraron antecedentes relacionados con las obras al respecto enumeradas; en consecuencia, oficialmente estamos solicitando información a Banco Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones a fin de que remita a este Ayuntamiento, en fotocopia debidamente certificada, toda la documentación inherente al presente asunto y estar este Ayuntamiento en condiciones de dar una adecuada respuesta a sus interrogantes.
> …

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado compareció a través del oficio UT/0809/2017, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de la información peticionada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

Antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente señalar que si bien la solicitud de información fue realizada el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la

sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse la información peticionada a una fecha anterior a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia.

Este Instituto estima que le asiste la razón al recurrente al expresar que el sujeto obligado vulnera su derecho constitucional de acceso a la información, al omitir la entrega de los datos peticionados, atendiendo a las argumentaciones siguientes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, se considera pública, precisándose que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, asimismo, se dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** y que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; estableciendo en la fracción V, que los sujetos obligados **deberán preservar sus documentos en archivos administrativos**

actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Asimismo, en términos del artículo 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de la propia Constitución y la ley; otorgándole el carácter de pública a la información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título, debiendo permitir a las personas acceder a ella y reproducirla, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público.

Atento a lo anterior, de la respuesta dada por el Director de Obras Públicas, en el sentido de "*…que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el Archivo General, no se encontraron antecedentes relacionados con las obras al respecto enumeradas*", se advierte que el ayuntamiento obligado incumple con el mandato constitucional de documentar los actos derivados de sus funciones relacionados con lo peticionado por el ahora recurrente.

Máxime que como el propio servidor público lo reconoce, en el Archivo General se encuentra el "*Acta 44 que derivó de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de agosto del año 2012, en la que en su punto de Acuerdo número 6, el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, que integró la Administración Pública Municipal 2011-2013, aprobó y solicitó autorización al Honorable Congreso del Estado autorización para contratar un crédito con Banco Interacciones S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones o cualquier institución de crédito de nacionalidad mexicana, destinado a la ejecución del programa de saneamiento integral, que incluye la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, construcción de pavimento de calle Ávila Camacho a la calle Díaz Mirón, construcción de Boulevard de Puente Tenechaco III*

a Universidad Veracruzana y construcción del Boulevard del Cuartel Militar del XXXIX Batallón de Infantería a la Universidad Veracruzana…", esto es, existe el acta de cabildo del ayuntamiento obligado en la que se solicitó al Congreso del Estado, autorización para contratar un crédito con Banco Interacciones Sociedad Anómina, Institución de Banca Múltiple, para la ejecución de las obras públicas a las que se refiere el ahora recurrente en su solicitud de acceso.

Autorización que fue otorgada por el Congreso del Estado, según se advierte del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil doce, Tomo CLXXXVI, Número Extraordinario 321, bajo el rubro: "ACUERDO POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA LXII LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO EN SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 18 DE ENERO DE 2012 Y 9 DE MAYO DE 2012 EN DONDE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN A CELEBRAR CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO CON DIFERENTES INSTITUCIONES DE CRÉDITO; ASIMISMO SE AUTORIZA AL MUNICIPIO EN CUESTIÓN UNA LÍNEA DE CRÉDITO PARA LLEVAR A CABO INVERSIONES PÚBLICAS EN ESA LOCALIDAD", acuerdo que en lo conducente dice:

> …
> Segundo. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar contrato de financiamiento hasta por la cantidad de $120'000,000.00 (ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), más comisiones y gastos financieros, con el Banco Interacciones Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones o cualquier institución de crédito de nacionalidad mexicana, para realizar inversiones públicas productivas, en particular para realizar el Programa de Saneamiento Integral, así como para la reestructuración de su deuda actual, en los términos del proyecto presentado ante esta soberanía.
>
> Tercero. El plazo del contrato del crédito será como máximo por 180 meses, incluyendo los periodos de disposición y amortización de crédito, quedando en garantía y fuente de pago las participaciones o aportaciones presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al municipio que sean susceptibles de destinarse a dichos fines, mediante la constitución de un fideicomiso, en los términos de la normatividad de la materia, garantía que deberá inscribirse en el Registro de Deuda Pública de este Honorable Congreso del Estado, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
>
> Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente de las participaciones federales presentes y futuras a que tiene derecho ese municipio, las amortizaciones de capital e intereses pactadas, con el fin de dar cumplimiento al contrato del crédito.
> …

De lo que es factible colegir que la información solicitada existe, y si bien, pudo generarse durante la pasada administración pública municipal, ello no constituye un obstáculo o una causa para que la presente administración no cuente con ella, ya que en el punto tercero del acuerdo antes transcrito se señaló que el plazo del contrato del crédito será como máximo por ciento ochenta meses, incluyendo los periodos de disposición y amortización de crédito, por lo que de haberse contratado en dos mil trece, concluiría en el dos mil veintiocho.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico.

En este sentido, conforme a la Guía de Archivos[1] en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor legal, son aquellos que se reciban y/o conservan en el ejercicio de derechos u obligaciones regulados por el derecho relativo a la materia de que se trate o que sirvan de testimonio ante la Ley; precisando que los expedientes con documentos originales de carácter jurídico o legal serán conservados generalmente en las áreas que los generen.

Por cuanto hace a la conservación de los documentos con valor legal, la referida Guía de Archivos dispone que los expedientes con valor legal o jurídico se conservarán en el archivo de trámite (activo en las áreas) durante la vigencia del asunto o desahogo del mismo y que el expediente que haya sido desahogado o la documentación que contiene haya concluido su vigencia, se conservará por un máximo de diez años en el archivo de concentración de la dependencia. Posteriormente, se llevará a cabo la valoración histórica previa a fin de determinar su baja o transferencia al archivo histórico.

Por otra parte, respecto de los documentos con valor fiscal o contable la guía de archivos indica que el archivo contable lo constituye el conjunto de documentos con información consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentos contabilizados o de afectación contable, comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público y, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Los originales de éstos los deberá custodiar la Unidad Administrativa.

[1] Consultable en http://www.ivai.org.mx/l/Lineamientos_Organizacion_Archivos.pdf.

Precisando además que los documentos comprobatorios son aquellos que se generan y amparan registros en la contabilidad y comprueban que ésta:

a) Recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que dan origen (ejemplo: facturas, notas, recibos de honorarios).

b) Recibió o entregó efectivo o títulos de créditos (ejemplo: cheques, pólizas, contra-recibos, nóminas).

c) Sufrió transformaciones internas o los eventos económicos que modificaron la estructura de sus recursos o de sus fuentes (ejemplo: ajustes presupuestales a capítulos, conceptos o partidas).

Y respecto de la conservación de los documentos con valor fiscal o contable, se indica que el tiempo mínimo de guarda de los documentos contables **será de cinco años**, pudiendo conservarse en archivo de trámite (activo) **dos años** y los restantes tres años en el archivo de concentración. Y que las cuentas por liquidar sin analizar en su **totalidad se conservarán por doce años** en los archivos de trámite de las áreas que las generan; indicando además que en el caso de que la comprobación original de la radicación otorgada no sea enviada a la unidad administrativa para su contabilidad, el área será responsable de su conservación y manejo por un periodo de doce años (seis años en el activo y seis en el de concentración) antes de tramitar su baja, previa autorización del Archivo General del Estado.

Por último, respecto de los documentos con valor administrativo, se detalla que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Así, de la documentación solicitada se advierte que ésta podría ostentar características de documentos con valor legal, contable y

administrativo; ello en razón a que en principio dan cuenta de las obligaciones atribuidas al sujeto obligado por las normas aplicables; en segundo lugar, porque son documentos con información comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público, así como todos aquellos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, y finalmente, porque son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas; atento a ello, la baja documental solo puede producirse hasta que fenezcan los plazos contemplados para su conservación.

Acorde a lo anterior, el ayuntamiento obligado está compelido a resguardarla conforme a la guía de archivos.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se advierte que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra ajustada a Derecho, ya que como lo aduce el recurrente, el Ayuntamiento obligado debe contar con la información solicitada, o en su caso debió proceder a realizar la declaración formal de inexistencia prevista en la Ley 875 de Transparencia del Estado, a fin de dar certeza de la búsqueda exhaustiva.

Ello porque la respuesta notificada por el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, de ningún modo se apoyó en la declaración formal de inexistencia; situación que vulneró lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que señalan:

> …
>
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
>
> (El subrayado es nuestro).
>
> …

Como se aprecia, la conducta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte aquí recurrente, en virtud de la notificación de la inexistencia de la información; sin que obste para ello el hecho de que el Director de Obras Públicas en su respuesta dada, hubiera manifestado que "…oficialmente estamos solicitando información a Banco Interacciones S.A., Instituto de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones a fin de que remita a este Ayuntamiento, en fotocopia debidamente certificada, toda la documentación inherente al presente asunto y estar este Ayuntamiento en condiciones de dar una adecuada respuesta a sus interrogantes", ya que como quedó precisado, constituye una obligación del ente municipal documentar y resguardar la información requerida, o en su caso, declarar su inexistencia atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia.

En tal virtud, el sujeto obligado debe avocarse a realizar la búsqueda de la información bajo un criterio de mayor razonabilidad que atienda al principio de máxima publicidad debiendo localizar la información solicitada consistente en los contratos y/o documentos de cada una de las obras públicas productivas a las que se aduce, se destinaron "15,212,398.00 millones de pesos", y que señala constan de: a) programa de saneamiento integral que incluye la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales; b) construcción y pavimentación de la calle Ávila Camacho a la calle Díaz Mirón; c) construcción del Boulevard del Puente Tenechaco III a Universidad Veracruzana; y d) construcción de Boulevard del Cuartel Militar de XXXIX Batallón de Infantería a la Universidad Veracruzana, todo esto conforme al objeto del crédito contratado con Banca Interacciones Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple y/o Grupo Financiero Interacciones, celebrado según lo aduce el recurrente, el veintidós de mayo de dos mil trece, así como el estatus de cada obra, o en su caso, el periodo en el que se ejecutó, los montos destinados para la misma, los procedimientos de adjudicación, el nombre del

contratista o proveedor y los documentos relacionados con el contrato de su aseguramiento.

Si a pesar de lo anterior, subsiste la inexistencia en la localización de cualquier documento con el parámetro indicado en los párrafos precedentes, el sujeto obligado deberá someter la inexistencia de la información al Comité de Transparencia, debiendo quedar claros y definidos los criterios de búsqueda de la información y, en su caso, notificar al órgano de control para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, conforme a lo expresado en el agravio esgrimido, **se insta** al sujeto obligado para que en la búsqueda de la información solicitada, evite proporcionar información confidencial del ahora recurrente, tutelando la protección de sus datos personales.

Por lo antes indicado, como se anunció previamente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, procede **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado, y en consecuencia **ordenar** que proceda a realizar una nueva búsqueda de la información de conformidad con los parámetros indicados en la presente resolución, debiendo notificar la existencia o inexistencia de la información. En el caso de que se notifique la existencia, deberá adjuntar la información con la que cuente el sujeto obligado y en el caso de la inexistencia, deberá cumplir con el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados

en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos